

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0546

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HCE-081	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 2593	6/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 (DIEZ) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HCE-081**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2593 DE 06 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HCE-081"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la Sociedad GOMEZ BLANDON S. EN C.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. HCE-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizada en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBÁ Y LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA en un área de 342,0677 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-000126 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 118 del 17 de agosto de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) para el título minero No. HCE-081.

Mediante Resolución No 001898 del 1 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2017, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el cambio de la razón social de la sociedad titular GOMEZ BLANDON S, en C S. por GOMEZ BLANDON S.A.S.

El 27 de octubre de 2017, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. HCE-081, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Gómez Blandón S.A.S., acordaron modificar el área total a 342,5804 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión (Cesión de área al Título HCE-081C1). Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 000573 del 27 de agosto del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2019, se aprobó el subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001, suscrito entre el Representante Legal de la Sociedad Gómez Blandón S.A.S. identificada con el NIT 830.034.645- 8 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HCE-081, y los señores Javier Torres López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.438 y Gina Paola Abelló Prada identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.232, en calidad de pequeños mineros, para los minerales Carbón, en un área total de 49,8346 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Lengua-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

que, departamento de Cundinamarca, por un periodo de diez (10) años, es decir hasta el 2 de septiembre de 2029.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20241003253992 de octubre 7 de 2024, la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

"(...) Las labores presuntamente perturbatorias se desarrollan en la siguiente ubicación: "(...)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1382 de 2010, la cual modifica el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas; en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de MINERÍA ILEGAL en el área otorgada al contrato de la referencia; se realizó un recorrido al área donde se pudo constatar que se encuentran ubicadas tres (3) bocaminas en las cuales terceras personas están desarrollando actividades MINERAS ILEGALES dentro del contrato HCE-081 y que poseen las siguientes coordenadas:

BOCA MINA 1. BM sin nombre, explotador indeterminado

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
NORT E	5,26598985
ESTE	-73,69264561

BOCA MINA 2. BM sin nombre, explotador indeterminado

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
NORT E	5,24838978
ESTE	-73,70494320

BOCA MINA 3. BM sin nombre, explotador indeterminado

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
NORT E	5,24843485
ESTE	-73,70492275

BOCA MINA 4. BM sin nombre, explotador indeterminado

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
NORT E	5,24903148
ESTE	-73,70460625

(...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 000091 de enero 24 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0031 y Edicto No. GGDN-2024-P-0030 del 27 de enero de 2025, **SE ADMITIÓ** dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 y 12 de febrero de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

través del oficio ANM No. 20253320555201 de enero 28 de 2025 y Personería Municipal con oficio ANM No. 20243320555231 de enero 28 de 2025, enviado por correo electrónico el día 28 de enero de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, con el oficio Alcaldía de Lenguaque con fecha de febrero 04 de 2025, suscrita por el Personero Municipal doctor Fernando Augusto Martínez.

El 11 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° HCE-081, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081 y la parte querellada se hizo presente el señor Luis Carlos Chávez Rincón, en representación de la Mina El Tesoro y el señor Pedro José Suan Poveda, en representación de la Mina El Molino.

Por medio del Informe de Visita Consecutivo No. 000006 del 31 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. HCE-081, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, se llevó a cabo del 11 al 12 de febrero de 2025, en atención a la solicitud presentada por la señora Doris Nayibe Blandón Rodríguez, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HCE-081, mediante radicado 20241003253992 de fecha 07 del octubre de 2024.*

5.2. *Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina El Molino, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. HCE-081, motivo por el cual se recomienda otorgar el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina El Molino							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,2660 3	-73,69267	2.684		2139929,9 0	4923275,5 5	2.684

5.3. *Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina El Tesoro, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081. En consecuencia, se determinó que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. HCE-081, motivo por el cual se recomienda otorgar el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina El Tesoro							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24842	- 73,70489	2.881		2137985,3 2	4921919,4 8	2.881

5.4. *Tras la georreferenciación del punto denominado "Bocamina 2", descrito en el documento presentado por el querellante mediante radicado No.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

20241003253992 fechado el 07 de octubre de 2024, se determinó que no se encuentra ninguna bocamina o labor que genere perturbaciones sobre los derechos asociados al título minero No. HCE-081, solo se evidencio la adecuación de un tejado. Por lo tanto, se recomienda no otorgar el Amparo Administrativo solicitado.

"Bocamina 2"							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,2479 2	73,7055 3	2.881		2137930, 15	4921848, 64	2.881

5.5. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina innombrada 4, se constató que 8,7 metros del inclinado principal se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081. En consecuencia, se determinó que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. HCE-081, motivo por el cual se recomienda otorgar el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina innombrada 4							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,2490 3	73,70461	2.774		2138052,8 2	4921950,3 2	2.774

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque y Cucunubá. Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081, presentada con el radicado ANM No. 20241003253992 de octubre 7 de 2024; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular de los derechos mineros, para el presente caso, es la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081; en este sentido, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Consecutivo No. 000006 del 31 de marzo de 2025, lográndose establecer lo siguiente: "(..)

1. Una vez graficada las labores subterráneas de la Bocamina El Molino, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081.

Bocamina El Molino							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,26603	-73,69267	2.684		2139929,90	4923275,55	2.684

2. Una vez graficada las labores subterráneas de la Bocamina El Tesoro, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081.

Bocamina El Tesoro							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24842	-73,70489	2.881		2137985,32	4921919,48	2.881

3. Una vez graficada las labores subterráneas de la Bocamina innostrada 4, se constató que 8,7 metros del inclinado principal se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. HCE-081.

Bocamina innostrada 4							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24903	73,70461	2.774		2138052,82	4921950,32	2.774

Ahora, es importante tener en cuenta que en la "Bocamina 2", una vez graficada se determinó que no se encuentra ninguna bocamina o labor que genere perturbaciones sobre los derechos asociados al título minero No. HCE-081.

"Bocamina 2"							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24792	73,70553	2.881		2137930,15	4921848,64	2.881

Teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección en campo realizada la parte querellada se hizo presente, el señor Luis Carlos Chávez Rincón, en representación de la Mina El Tesoro y el señor Pedro José Suan Poveda, en representación de la Mina El Molino y por parte de la Bocamina innostrada 4, no se hicieron presentes y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081. Por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HCE-081**

ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las siguientes coordenadas de ubicación y cuya diligencia será realizada por el señor Alcalde de LENGUAZAQUE, así:

Bocamina "El Molino":

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,26603 Longitud -73,69267
Altura 2.684.

Coordenadas Origen Nacional: Norte 2139929,90 Este 4923275,55 Altura 2.684.

Bocamina "El Tesoro":

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,24842 Longitud 73,70489
Altura 2.881.

Coordenadas Origen Nacional: Norte 2137985,32 Este 4921919,48 Altura 2.881.

Bocamina "Innombrada 4"

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,24903 Longitud 73,70461
Altura 2.774.

Coordenadas Origen Nacional: Norte 2138052,82 Este 4921950,32 Altura 2.774.

Ahora, con relación a la georreferenciación del punto denominado "Bocamina 2", NO se concede amparo administrativo, conforme las evidencias tomadas en la visita de inspección en campo en la diligencia de amparo administrativo.

"Bocamina 2": Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,24792
Longitud 73,70553 Altura 2.881. Coordenadas Origen Nacional: Norte 2137930,15 Este 4921848,64 Altura 2.881.

Expuesto lo anterior, se procede en **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081, por medio de radicado ANM No. 20241003253992 de octubre 07 de 2024, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato, exceptuando los trabajos mineros de las labores subterráneas de la "Bocamina 2", donde se procede en NO CONCEDER el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081, por medio de radicado ANM No. 20241003253992 de octubre 07 de 2024, en contra de los señores Luis Carlos Chávez Rincón, en representación de la Mina "El Tesoro", el señor Pedro José Suan Poveda en representación de la Mina "El Molino" y la Bocamina "innombrada 4" en contra de INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Bocamina El Molino							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,26603	-73,69267	2.684		2139929,90	4923275,55	2.684

Bocamina El Tesoro							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24842	-73,70489	2.881		2137985,32	4921919,48	2.881

Bocamina innombrada 4							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24903	73,70461	2.774		2138052,82	4921950,32	2.774

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Luis Carlos Chávez Rincón, en representación de la Mina "El Tesoro2, el señor Pedro Jose Suan Poveda en representación de la Mina "El Molino" y la Bocamina "Innombrada 4", contra INDETERMINADOS dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081, por medio de radicado ANM No. 20241003253992 de octubre 07 de 2024, en los trabajos mineros denominados "Bocamina 2", cuyas coordenadas relaciono a continuación:

"Bocamina 2"							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,24792	73,70553	2.881		2137930,15	4921848,64	2.881

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores LUIS CARLOS CHÁVEZ RINCÓN y PEDRO JOSÉ SUAN POVEDA e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HCE-081**

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Consecutivo No. 000006 del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000006 del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Consecutivo - No. 000006 del 31 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S., titular minero del contrato de concesión No.HCE-081 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y de manera electrónica a los querellados, señores **LUIS CARLOS CHÁVEZ RINCÓN** (Mina El Tesoro), en el correo: planselmo@hotmail.com, y al señor **PEDRO JOSE SUAN POVEDA** (Mina El Molino) en el correo: suanpedrito@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta

Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Jorge Mario Echeverría Usta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Joel Dario Pino Puerta